



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(398)

22/11/2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 355 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO No. 011-19”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 *ibidem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo *ibidem* dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento*

25

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 355 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO No. 011-19”

ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° de la mencionada normatividad, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el Auto No. 355 del 19 de octubre de 2021, archivó el Expediente PFFO No. 011-19, contentivo del permiso para la toma de fotografías a la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, el cual tenía la finalidad de desarrollar el proyecto denominado *“VIDEOS ABC DEL TURISMO, ÉTICA Y PROMOCIÓN BOGOTÁ- INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO”*, en el Parque Nacional Natural Sumapaz

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el 25 de octubre de 2021 a la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2019.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20214600104332 del 8 de noviembre de 2021, el señor Gustavo Adolfo Espíndola Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.567, en su condición de representante legal de la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 355 del 19 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO. *En el marco de las actividades que desarrollo como productor audiovisual me he caracterizado siempre por ser una persona respetuosa no solo de la normativa que nos regula sino también del medio ambiente, prueba de ello es que solicite el permiso correspondiente a Parques Nacionales Naturales de Colombia para la toma de las imágenes dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado “VIDEOS ABC DEL TURISMO, ÉTICA Y PROMOCIÓN BOGOTÁ- INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO”. Videos de uso pedagógico del IDT.*

SEGUNDO. *Debo manifestar que a la fecha he tenido siquiera un llamado de atención de ninguna autoridad administrativa relacionada con mis actividades como productor audiovisual y muchísimo menos con temas ambientales.*

TERCERO. *La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución Número 039 del 29 de marzo de 2019 le otorgó permiso para la toma de fotografías a la Sociedad Negrita Films S.A.S, con el fin de ejecutar el proyecto denominado “VIDEOS ABC DEL TURISMO, ÉTICA Y PROMOCIÓN BOGOTÁ- INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz el primero de abril de 2019.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 355 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO No. 011-19”

CUARTO. Quisiera manifestar - teniendo la seguridad que no excusa alguna - que este proyecto estuvo liderado por una persona que tuvo una serie de inconvenientes internos en nuestra sociedad.

QUINTO. Adicionalmente, me permito indicar - sin que esto me excuse de alguna manera que, quizás por exceso de confianza en mi equipo de trabajo no estuve al frente de este proyecto como es mi costumbre, y que por ese error hoy me encuentro en esta situación que realmente me aterra pues es nueva para nosotros y espero de corazón se solucione de la mejor manera, pues reitero somos una empresa cumplidora de la normativa y respetuosa del medio ambiente.

SEXTO. Respetuosamente quisiera manifestar que, si es que existe alguna falta por parte de mi empresa, la misma no fue realizada de manera dolosa, pues la misma, si es que existe, obedece a un error, al exceso de confianza en mi equipo de trabajo e incluso un presunto desconocimiento del trámite que se debe seguir en materia ambiental.

SÉPTIMO. Respetuosamente remito el link donde se puede descargar el material final, en donde se evidencian los créditos dados a Parques Nacionales Naturales de Colombia en el Video Bogotá Turística, minuto 7:48. Este video y la cadena de permisos y autorizaciones, de personas, de locaciones y de la música, entre otras autorizaciones, se entregó al IDT Instituto Distrital de Turismo de Bogotá, quién es la entidad contratante.

<https://www.youtube.com/watch?v=cv-nJpn14ts>

OCTAVO. Para finalizar, respetuosamente quisiera manifestar que la presunta vulneración a la normativa ambiental que hoy se nos imputa, no generó ningún daño ambiental, razón por la cual espero y solicito amablemente no se continúe con la investigación sancionatoria y en consecuencia se proceda al archivo de la misma.

IV. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Respetuosamente considero que el hecho de haber dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 355 del 10 de octubre de 2021 que “En actuación administrativa de carácter sancionatorio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, valorará el incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 039 del 29 de marzo de 2019 y tomará las medidas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009”, ello vulnera el principio del non bis in idem que debe regir en todas las actuaciones administrativas.

Lo anterior, encuentra sustento en que, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 177 del 10 de diciembre de 2020 inició investigación sancionatoria en contra de la Sociedad NEGRITA FILMS S.A.S., por los hechos denunciados el día 21 de octubre de 2020 por parte de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, según consta en el expediente N. DTOR 039- 2020 PNN SUMAPAZ.

Respecto al principio del non bis in idem, la Honorable Corte Constitucional en sendos pronunciamientos ha señalado que “El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra”.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente considero que no puedo ser investigado por los mismos hechos en dos oportunidades, pues ellos, generaría la violación al principio del non bis in idem.

Para finalizar, quisiera reiterar que en mi criterio no he incumplido ninguna disposición ambiental y que mis actuaciones siempre se han caracterizado por ser ajustadas a las normas que rigen la materia.

I. PETICIONES

PRIMERA. REVOCAR el artículo segundo del auto No. 355 del 10 de octubre de 2021 proferida por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia

SEGUNDA. DISPONER, en su lugar del archivo de cualquier actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de la Sociedad Negrita Films S.A.S.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente N. DTOR 039- 2020 PNN SUMAPAZ

Cabe destacar que la recurrente interpuso el recurso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 355 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO No. 011-19”

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20214600104332 del 8 de noviembre de 2021, el señor Gustavo Adolfo Espíndola Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.567, en su condición de representante legal de la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 355 del 19 de octubre de 2021, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho término se inició el 26 de octubre de 2021 y finalizó el 9 de noviembre de 2021.

Una vez, realizado el análisis de los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, la administración concluye lo siguiente:

1. El memorando No. 20207190000613, a través del cual el Parque Nacional Natural Sumapaz, indica el cumplimiento a las obligaciones, hace referencia únicamente al **seguimiento en campo**, es decir a la verificación de las obligaciones que debían ser acatadas por las personas autorizadas al momento de la realización de la actividad en el Área Protegida.

En ese sentido no existe incongruencia, pues existen otras obligaciones que deben ser cumplidas una vez se hayan realizados las actividades en campo, las cuales son verificadas por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, desde donde se realiza el **seguimiento administrativo** a los permisos otorgados, es por esto que desde el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental se realizaron los requerimientos respectivos (Oficio No. 20202300034471) concernientes a los cobros y al material audiovisual, y fue desde este seguimiento administrativo que se evidenció el incumplimiento parcial de algunas obligaciones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 355 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO No. 011-19”

2. La sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, remitió el soporte de pago por concepto de seguimiento a través del radicado No. 20204600055132 y en ese sentido dio cumplimiento esta obligación, sin embargo, no se evidenció lo relacionado al material audiovisual.

Teniendo en cuenta que, por distribución de competencias al interior de la Entidad, las Direcciones Territoriales son las encargadas de conocer en primera instancia los trámites administrativos de carácter sancionatorio, se informó a la Dirección Territorial Orinoquía mediante el memorando No. 20202300007003, el mencionado incumplimiento, con el fin de adelantarse las actuaciones respectivas.

3. En cuanto a la violación al principio general del derecho Non bis in idem, el cual hace referencia a que no se puede sancionar ni procesar a una persona dos veces por los mismos hechos, es necesario indicar que la Entidad no ha adelantados dos trámites de la misma naturaleza por el presente asunto.

En este sentido, cabe señalar que la actuación administrativa independiente de carácter sancionatorio a la cual se hace referencia de manera informativa en el artículo 2° del Auto No. 355 del 19 de octubre de 2021, es la misma que fue iniciada mediante el Auto No. 177 del 10 de diciembre de 2020, para lo cual es necesario precisar que Parques Nacionales Naturales de Colombia **no iniciará una nueva actuación de naturaleza sancionatoria por los mismos hechos.**

Igualmente se debe aclarar que, con el inicio de la actuación ambiental de carácter sancionatoria, no significa que se vaya imponer una sanción de inmediato, ya que en primera medida la administración deberá dar cumplimiento al procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, y en este la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, tendrá la oportunidad para pronunciarse exponiendo lo señalado en el escrito allegado, y con fundamento en esto y con la información que reposa en la Entidad, se decidirá lo relacionado al incumplimiento.

4. En relación a las peticiones realizadas por la recurrente, es necesario indicar lo siguiente:
- No es viable revocar el artículo segundo del Auto No. 355 del 10 de octubre de 2021, ya que como se indicó previamente este artículo es informativo, toda vez que se indicó a la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, que el incumplimiento sería valorado en una actuación independiente, la cual fue iniciada a través del Auto No. 177 del 10 de diciembre de 2020.
 - No es viable el archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio iniciada (Expediente DTOR 039- 2020), ya que las actuaciones que se adelanta en este expediente (PFFO No. 011-19) son las relacionadas al trámite ambiental de carácter permisivo, diferentes a las actuaciones de naturaleza sancionatoria, esta petición podrá ser presentada en el curso de procedimiento que se adelanta en el marco de la Ley 1333 de 2009, en donde la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900.608.550-5, tendrá la oportunidad para pronunciarse.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la sociedad recurrente, que se resumen en revocar el artículo segundo de la decisión adoptada a través del Auto No. 355 del 10 de octubre de 2021, por lo cual, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 355 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO No. 011-19”

DISPONE

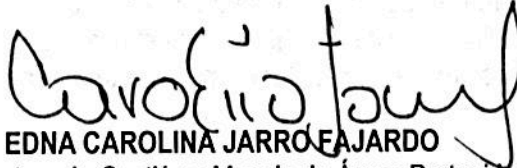
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto No. 355 del 10 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **NEGRITA FILMS SAS** identificada con NIT 900608550-5, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*